

Recurso 5/2022
Resolución 147/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de febrero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROTECCIÓN GERIÁTRICA 2005 S.L.**, contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio de Ayuda a Domicilio y de la Ley de la Dependencia para el municipio de La Línea de la Concepción” (Expte. 118/21), tramitado por el Ayuntamiento de la Línea de la Concepción (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Los días 15 y el 17 de septiembre de 2021, se publicaron en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 25.000.000 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de licitación, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la Línea de la Concepción de fecha 9 de diciembre de 2021, se adjudicó el contrato de servicios citado en el encabezamiento a la Asociación Pro-Personas con Necesidades Socioeducativas Especiales y/o Dependientes de La Línea (en adelante, ASANSULL). El 15 de diciembre de 2021, se publicó en el perfil de contratante la adjudicación del contrato.

SEGUNDO. El 5 de enero de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad PROTECCIÓN GERIÁTRICA 2005 S.L.(en adelante, P.G.2005) contra el referido acuerdo de adjudicación del contrato.

Asimismo, el presente recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La referida documentación fue recibida en este Órgano, solicitando el Ayuntamiento en su informe al recurso el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

Con fecha 28 de enero de 2022, se acuerda, mediante Resolución de este Tribunal, mantener la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad adjudicataria ASANSULL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, habiendo esta remitido al Tribunal la documentación necesaria para su resolución sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la adjudicación fue notificada y publicada en el perfil de contratante el 15 de diciembre de 2021. Así, el recurso presentado con fecha 5 de enero de 2022, en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente P.G.2005 presenta recurso especial en materia de contratación que contiene una pretensión principal y una pretensión subsidiaria. Con carácter principal solicita a este Tribunal que declare la nulidad de la



adjudicación del contrato por ser contraria a derecho y que se retrotraigan las actuaciones del procedimiento de adjudicación a la fase anterior a la valoración de los criterios automáticos. Con carácter subsidiario solicita la anulación de uno de los criterios de adjudicación automáticos previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) .

Fundamenta su pretensión principal argumentando al respecto, que se ha producido una errónea valoración de los criterios de adjudicación automáticos de la oferta por ellos presentada. En concreto hace referencia a uno de los criterios de adjudicación establecido en el apartado d) *“Criterios Sociales”, del punto 9.2 del cuadro de características técnicas del PCAP, y relativo a los “Acuerdos de colaboración con el tejido asociativo local, en relación con el SAD respecto a acción social y comunitaria: 2 puntos”, sobre el que afirma no obtuvo puntuación alguna y ello, “pese a que en su oferta se comprometió expresamente a llevar a cabo la formalización de estos acuerdos si se le adjudicaba el contrato”.*

Argumenta que la falta de puntuación vino motivada porque, tanto la comisión técnica como la mesa de contratación, consideraron que para que pudieran otorgarse los dos puntos del citado criterio de adjudicación, los licitadores debían aportar los documentos en los que se hubieran formalizado los acuerdos de colaboración que tuvieran suscritos y en vigor con las asociaciones del término municipal de La Línea de la Concepción; sin que fueran tenidos en cuenta ni valorados los compromisos de formalizar dichos acuerdos una vez que obtuvieran la adjudicación del contrato. Manifiesta que esa interpretación del PCAP es contraria a derecho por los siguientes motivos:

-El citado apartado no especifica los concretos documentos acreditativos del compromiso requerido, al respecto manifiesta que en el PCAP *“no se aclaraba si bastaba comprometerse a formalizar los acuerdos de colaboración o si dichos acuerdos debían de estar en vigor y aportarse los contratos firmados”.*

Alega que frente a la falta de claridad del PCAP en este punto *“la única interpretación que permite entender que el PCAP se ajustaba a Derecho, era considerar que lo requerido en este criterio de adjudicación era simplemente el compromiso de los licitadores de suscribir acuerdos de colaboración con las asociaciones locales y no la aportación de los acuerdos ya firmados”.*

En cualquier caso, continúa el escrito de recurso, *“la ambigüedad o confusión en la redacción de los pliegos no puede perjudicar al licitador que no ha causado dicha oscuridad”.*

- Por otro lado argumenta que la interpretación llevada a cabo por el órgano de contratación, al exigir los acuerdos de colaboración ya suscritos, *“supone la imposición a los licitadores de condiciones de arraigo territorial contrarias a los principios de igualdad y libre concurrencia, prohibidas por la LCSP y por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado”.* En tal sentido afirma *“que los licitadores tuvieran que tener formalizados acuerdos de colaboración con asociaciones locales y, por tanto, ubicadas territorialmente en el término municipal de La Línea de la Concepción y solo en este territorio, supondría otorgar una ventaja injustificada a los licitadores que estén operando en esta localidad frente a los que no tiene presencia en la misma”.*

En consecuencia con lo expuesto concluye que la oferta presentada por PG2005: *“debió de obtener dos puntos en este criterio, que hubieran supuesto la máxima puntuación y el empate en la primera posición de la clasificación con ASANSULL”.*

Con carácter subsidiario y para el supuesto de no resultar estimada la pretensión principal, la recurrente solicita la nulidad de pleno derecho del citado criterio de adjudicación, relativo a los acuerdos de colaboración con



asociaciones locales, al considerar que el mismo supone una infracción de los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia.

Alega al respecto, que una vez que ha tenido conocimiento de la interpretación llevada a cabo por la comisión técnica y por la mesa de contratación es cuando se ha evidenciado que el PCAP adolecía de vicio de nulidad. Por lo que afirma que: *“Al no derivarse la nulidad radical del referido criterio del PCAP, sino de la interpretación que del mismo han efectuado los órganos administrativos, que solo ha podido ser conocida a través de la tramitación del procedimiento de contratación, no existe impedimento para impugnar dicha interpretación al tiempo en que se recurre el acto de adjudicación del contrato”*

Y cita en apoyo de su pretensión de nulidad del PCAP diversa doctrina de este Tribunal.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos de la recurrente y, tras un relato de los hechos sustancialmente coincidentes con el contenido del escrito de recurso, manifiesta que la entidad hoy recurrente no aportó las acuerdos de colaboración con el tejido asociativo local, en relación con el SAD respecto a acción social y comunitaria, tal y como se especificaba en el punto 9.2.d) del cuadro de características técnicas del PCAP, siendo esa circunstancia la que motivó que no se le valorase el mencionado criterio.

Afirma el informe al recurso que *“Los criterios estaban correctamente enmarcados en unos aspectos de valoración previamente definidos en los Pliegos del expediente, que han servido de pauta y límite para la puntuación de las ofertas”*.

En concreto y respecto al criterio cuestionado y calificado como cláusula de arraigo por la recurrente manifiesta el órgano de contratación que lo que el criterio *«valora no es que el licitador esté ubicado en el Municipio o su entorno, sino que acredite haber suscrito acuerdos de colaboración con el tejido asociativo local entendiéndose que ello le permitiría, en el caso de ser adjudicatario, una mayor cercanía a las entidades asociativas del municipio relacionadas con el servicio SAD; y, por tanto, a la realidad social y potenciales usuarios del servicio en el Municipio. No se trata de un criterio discriminatorio, dado que todos los potenciales adjudicatarios pueden contactar con tales asociaciones; no se exige un número mínimo de acuerdos; los susodichos acuerdos no suponen coste adicional alguno; y además permitirían conocer con más profundidad la realidad social del entorno en el que se desenvolverá el servicio, y, por ende, presentar unas ofertas mejor fundamentadas y ajustadas a la misma»*

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

En cuanto a las alegaciones formuladas por la entidad adjudicataria ASANSULL, además de incidir, en parte, con lo ya manifestado por el órgano de contratación, manifiesta su oposición respecto al alegato de la recurrente al considerar que el recurso supone una impugnación indirecta del PCAP, en concreto del criterio de adjudicación objeto de controversia. Cita como apoyo a su alegato diversa jurisprudencia y doctrina de los tribunales administrativos de recursos.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

En cuanto a la pretensión principal del recurso, las alegaciones esgrimidas por la recurrente para fundamentar la impugnación de la adjudicación del contrato se centran en la errónea interpretación y en consecuencia aplicación



de uno de los criterios de adjudicación previstos en el PCAP, en concreto de uno de los criterios sociales cuantificables de forma automática.

Dicho criterio viene especificado en el apartado 9.2.d) del cuadro de características técnicas del contrato del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en los siguientes términos:

“2.- CRITERIOS CUANTIFICABLES DE FORMA AUTOMÁTICA: HASTA 60 PUNTOS

(...)

d) Criterios sociales: hasta 10 puntos.

Consiste en el fomento de la integración e inserción sociolaboral de colectivos con dificultades especiales.

- Compromisos de contratación a mujeres desempleadas: 3 puntos

- Compromiso de contratación a personas procedentes de zonas desfavorecidas del municipio.: 3 puntos

- Acreditaciones de colaboración y trabajo en red con entidades públicas y privadas: 2 puntos

- Acuerdos de colaboración con el tejido asociativo local, en relación con el SAD respecto a acción social y comunitaria: 2 puntos”.

Respecto a las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del presente expediente cabe subrayar las dos siguientes, que corroboran la narración de los hechos que el escrito de recurso y el informe al mismo contienen.

-En el acta de fecha 10 de noviembre de 2021 de la comisión técnica, constituida para asesorar a la mesa de contratación en orden a la valoración de los criterios cuantificables de forma automática, consta que la recurrente no aportó los acuerdos de colaboración con el tejido asociativo local, en relación con el SAD respecto a acción social y comunitaria, por lo que no se le otorgaron los dos puntos correspondientes al citado criterio.

-Tras la valoración de los criterios de adjudicación automáticos, la mesa de contratación en su sesión de 11 de noviembre de 2021 clasifica las proposiciones presentadas con el siguiente resultado, que eleva al órgano de contratación:

“1.- Asansull.- 40 puntos (juicio de valor) + 60 puntos (objetivos) = 100 puntos.

2.- Protección Geriátrica 2015, S.L.- 40 puntos (juicio de valor) + 58 puntos (objetivos) = 98 puntos.

3.- Ineprodes, S.L.- 39 puntos (juicio de valor) + 58 puntos (objetivos) = 97 puntos.

4.- Clece, S.A.- 36 puntos (juicio de valor) + 60 puntos (objetivos) = 96 puntos.

5.- Óbolo SCA de Interés Social.- 38 puntos (juicio de valor) + 56 puntos (objetivos) = 94 puntos.

6.- BCM Gestión de Servicios, S.L.- 34 puntos (juicio de valor) + 58 puntos (objetivos) = 92 puntos.”

La recurrente en su escrito de interposición, se opone al acuerdo de adjudicación y a la actuación de la comisión técnica y de la mesa de contratación, esgrimiendo al efecto una errónea interpretación del controvertido criterio de adjudicación; pero es justamente la interpretación defendida por la recurrente la que intenta adaptar lo que no dicen los pliegos a sus propio interés y ello dado que sus afirmaciones no se compadecen con la literalidad del PCAP que expresamente requería *“Acuerdos de colaboración con el tejido asociativo local”*, términos que no dejan lugar a duda de cual era la documentación que para la valoración del criterio se requería en el PCAP; sin que se aprecie ni ambigüedad ni falta de claridad en los términos del mismo, tal y como la recurrente manifiesta en su escrito de interposición. Por lo cual la actuación de la mesa al no otorgar puntuación alguna en el referido criterio a la oferta de PG2005, que adjuntó compromisos de suscribir acuerdos y no los acuerdos de colaboración suscritos, es acorde con las previsiones del PCAP, por lo que se desestima este primer alegato del recurso



Como pretensión subsidiaria, aunque con un argumentario sustancialmente igual al esgrimido contra la adjudicación del contrato, la recurrente alega que el PCAP en este apartado incurre en vicio de nulidad de pleno derecho, dado que el citado criterio *“supone la imposición a los licitadores de condiciones de arraigo territorial contrarias a los principios de igualdad y libre concurrencia, prohibidas por la LCSP”*

Pues bien, la argumentación y fundamentación esgrimida por el recurso en este punto, tal y como afirma la entidad adjudicataria en sus alegaciones, supone una impugnación indirecta del contenido del pliego, concretamente del apartado 9.2.d) del cuadro de características técnicas del contrato del PCAP, y es abundante la doctrina que sobre la impugnación indirecta de los pliegos tiene ya consolidada este Tribunal (v.g. Resolución 65/2019, de 14 de marzo, entre otras muchas). Conforme a la misma, la regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de *“pacta sunt servanda”* y teniendo en cuenta que el recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente habría de estar ahora al contenido de los mismos.

La única excepción a esta regla es que el vicio o irregularidad que afecte a los pliegos no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por un licitador normalmente diligente y razonablemente informado, siendo en un momento posterior de la licitación -normalmente en la fase de valoración de las proposiciones- cuando es posible evidenciar la nulidad de la cláusula del pliego en la medida que esta propicia una actuación sin límites y excesivamente discrecional del órgano de contratación, claramente vulneradora del principio de igualdad de trato.

Este es el criterio que, a *sensu contrario*, mantiene la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

En igual sentido se ha pronunciado la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2021 (rec. 7644/2019) que recuerda la doctrina casacional sentada por la STS 398/2021 (rec. 4883/2019) sobre la posibilidad de impugnación indirecta de los pliegos de cláusulas particulares de la contratación pública: *«[...] Cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurren en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva. [...]»*.

En el supuesto que ahora nos ocupa, tal y como antes se refirió, los términos en los que se regula en el PCAP el criterio social de valoración automática objeto de debate, se expresan con total concreción y claridad. Por tanto si la recurrente consideró que la regulación dada al citado criterio suponía la imposición a los licitadores de condiciones de arraigo territorial contrarias a los principios de igualdad y libre concurrencia, prohibidas por la LCSP, pudo haber impugnado su contenido en el momento procedimental oportuno; pero concluido los plazos para ello y no habiendo hecho uso de tal posibilidad los pliegos se convierten en documentos firmes y definitivos que obligan a las partes.

En cuanto a la pretensión de nulidad de pleno derecho en la que la citada cláusula de arraigo incurriría, según el alegato de la recurrente, ha de tenerse en cuenta que los motivos de impugnación invocados en el escrito de



interposición, se fundamentan en una infracción de la LCSP; en particular, de sus artículos 1 -referido al objeto y finalidad de la ley en cuanto dispone en su apartado primero que *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores (...)”* y 132.1 en cuanto establece que *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.”*

Quiere ello decir que el recurso se fundamenta en un supuesto de anulabilidad del PCAP conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LCSP, cuyo tenor es el siguiente: *“Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico [distintas a las causas de nulidad del artículo 39 del mismo texto legal] y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

En particular, se incluyen entre las causas de anulabilidad a las que se refiere el párrafo anterior, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las circunstancias y requisitos exigidos para la modificación de los contratos en los artículos 204 y 205.*
- b) Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.*
- c) Los encargos que acuerden los poderes adjudicadores para la ejecución directa de prestaciones a través de medios propios, cuando no observen alguno de los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 32, relativos a la condición de medio propio”.*

En consecuencia, no estamos en presencia de una causa de nulidad de pleno derecho de las previstas en los artículos 39 de la LCSP y 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así pues, no concurre en el presente asunto el supuesto excepcional requerido de nulidad de pleno derecho, que posibilitaría la impugnación indirecta del clausulado del PCAP.

En este sentido se ha pronunciado este Tribunal entre otras en su resolución 9/2021, de 21 de enero, en la que invoca la Resolución 1056/2019, de 23 de septiembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que dispone que *“<<Como es doctrina reiterada de este Tribunal (entre otras, las recientes Resoluciones nº159, 728, 801/2019), la previsión anterior es consecuencia directa del carácter de lex contractus de los pliegos que han de regir la contratación administrativa, de forma que la presentación de las proposiciones administrativas supone la aceptación incondicionada de la totalidad de su contenido, sin salvedad o reserva alguna (art. 139.1 LCSP), de modo que su impugnación con posterioridad a la presentación de una oferta supondría una vulneración de la buena fe por infracción del principio general que prohíbe ir contra los propios actos.*

Además, como ya expusimos en la Resolución nº 728/2019, “no podemos dejar de resaltar, para culminar nuestro razonamiento sobre esta cuestión, que la causa de inadmisibilidad del recurso especial que establece el precepto que venimos analizando se refiere exclusivamente a quien, siendo ya licitador por haber presentado su proposición, aceptando con ello el contenido de los pliegos y sometiénose a los mismos, conforme a las previsiones del art. 139 LCSP, sin embargo viene posteriormente, en contradicción con ello, a interponer recurso especial impugnando los pliegos. Distinta es la situación de aquel empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiendo la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos y, para evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, formula posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha



impugnado los pliegos. En este caso su recurso es admisible, y además se salva el óbice que, respecto de la impugnación de los pliegos, viene advirtiendo este Tribunal en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación.

(...) En definitiva, no cabe sino concluir en que en el régimen establecido por la vigente LCSP la admisibilidad del recurso especial frente a los pliegos requiere que el empresario que, encontrándose interesado en participar en una licitación, advierta en los pliegos de la misma algún vicio de invalidez que estime procedente cuestionar y que no constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho, tenga que impugnar los mismos antes de presentar su oferta para que su recurso resulte admisible, y, una vez formulado dicho recurso, si el vicio de invalidez denunciado no le imposibilita participar en la licitación, habrá entonces de formular su proposición en dicho procedimiento.”

Como indica el precepto citado, la consecuencia general de la inadmisión tiene una excepción, prevista para el caso en que el motivo de impugnación sea un supuesto de nulidad de pleno derecho de los pliegos, lo que, sin embargo, no acontece en el presente caso. En efecto, el recurrente impugna en su recurso dos de los criterios de adjudicación previstos en los pliegos, en un caso por considerar su inclusión injustificada, y en el segundo caso por considerar desproporcionado su sistema de valoración y ponderación, lo que no encaja dentro de las causas de nulidad previstas en el art. 39.2 de la LCSP ni tampoco supone un vicio de nulidad de los establecidos con carácter general en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto al que se remite el apartado 1 del citado art. 39 LCSP>>.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROTECCIÓN GERIÁTRICA 2005 S.L.**, contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio de Ayuda a Domicilio y de la Ley de la Dependencia para el municipio de La Línea de la Concepción” (Expte. 118/21), tramitado por el Ayuntamiento de la Línea de la Concepción (Cádiz).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

